

Valdivia, veintiuno de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS, OIDOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que se ha reunido la segunda sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, integrada por la Juez Presidente de la Sala Cecilia Samur Cornejo y las magistradas Silvana Muñoz Jaramillo y Andrea Hurtado Villanueva, llevándose a cabo la audiencia de Juicio Oral en causa RIT 156-2022, seguida en contra de los acusados Francisco Javier Jara Jarpa, Carlos Alberto López Aguayo, Cristián Antonio Cisternas Larenas, Cristián Mauricio Larenas Cisternas, Jorge Valentín Ruiz Paz, Sergio José Miguel Larenas Paz y Jorge Eduardo Rodríguez Neira, y ha deliberado después de haberse clausurado el debate de rigor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 339 y 343 del Código Procesal Penal, ponderando todas las pruebas rendidas en el transcurso del mismo, con arreglo a las normas contenidas en el artículo 297 del mismo cuerpo legal, llegando a las siguientes conclusiones:

PRIMERO: Que conforme el tenor de la prueba rendida en juicio, el Tribunal ha adquirido la convicción en orden a la existencia de un delito de porte ilegal de arma de fuego y municiones contemplado en el artículo 2 letras b) y c) en relación con el artículo 9 de la Ley N°17.798.

Para arribar a la conclusión anterior, se ha tenido en consideración principalmente lo declarado por personal policial que realizó las primeras diligencias la noche del 16 de febrero de 2021, controlando el vehículo, camioneta Mitsubishi, modelo L 200 Katana 4x4, color blanco, año 2020, PPU PFJG-87, en la que se desplazaban Francisco Javier Jara Jarpa, Carlos Alberto López Aguayo, Cristián Antonio Cisternas Larenas, Cristián Mauricio Larenas Cisternas, Jorge Valentín Ruiz Paz, Sergio José Miguel Larenas Paz y Jorge Eduardo Rodríguez Neira, en la que fueron encontrados el arma de fuego tipo escopeta, marca Fausti Stefano, N° de Serie A-59326, Calibre 12, con dos cartuchos en su interior; además en el interior de un banano color

negro 18 cartuchos de las siguientes marcas: nueve marca Clever Mirage color negro con amarillo; seis cartuchos marca Imperial Field Load color verde con amarillo; dos cartuchos marca Rwsigeco Rottweil color negro con amarillo y un cartucho marca Pawan Pionki color amarillo; la declaración del testigo ROBERT PETER HILL PLANELLA; y Oficio N°6442/6613/2021 de fecha 15 de Noviembre de 2021 de Autoridad Fiscalizadora 083 Valdivia respecto de los acusados: Carlos Alberto López Aguayo; Cristian Mauricio Larenas Cisternas; Jorge Eduardo Rodríguez Neira; Cristian Antonio Cisternas Larenas; Francisco Javier Jara Jarpa, Sergio José Miguel Larenas Paz Y Jorge Valentín Ruiz Paz, en cual se indica que ninguno tenía inscripción de arma de fuego, permiso de porte, ni de transporte. Lo anterior sumada a la propia declaración del acusado Francisco Javier Jara Jarpa.

SEGUNDO: Que los hechos descritos precedentemente, configuran para el Tribunal la calificación jurídica del delito de porte ilegal de arma de fuego y municiones, como un delito único, contemplado en el artículo 2 letras b) y c) en relación con el artículo 9 de la Ley N°17.798, en grado de desarrollo consumado.

La acción típica se circunscribe al tenor de la prueba, en una acción aislada del acusado Jara Jarpa y más aún, imprevista para los demás ocupantes del vehículo, considerando que el arma fue depositada en el pick up de la camioneta, las municiones portadas en un banano, y sumado al hecho de la oscuridad que reinaba en el lugar, en consideración a la hora, y con muy alta probabilidad de no haber existido suficiente luminaria en el sitio, por lo que no cabe atribución de responsabilidad de los demás acusados, que esa noche se transportaban en la camioneta, pues no existen elementos objetivos que permitan sostener razonablemente su participación, al tenor de lo referido precedentemente.

TERCERO: Así las cosas, de los antecedentes referidos sólo se desprende que el acusado Jara Jarpa fue el que ejecutó la acción

directa del ilícito, descartándose de esta forma la hipótesis de autoría que ha pretendido sostener el Ministerio Público, respecto de los temas acusado.

Por lo anterior el tribunal ha decidido CONDENAR por unanimidad al acusado Francisco Javier Jara Jarpa por un delito único de porte ilegal de arma de fuego y municiones. Y ABSOLVER, de manera unánime por el mismo delito a Carlos Alberto López Aguayo, Cristián Antonio Cisternas Larenas, Cristián Mauricio Larenas Cisternas, Jorge Valentín Ruiz Paz, Sergio José Miguel Larenas Paz y Jorge Eduardo Rodríguez Neira.

CUARTO: De igual manera, conforme el tenor de la prueba rendida en juicio, el Tribunal ha adquirido la convicción en orden a la existencia de un delito de homicidio en grado de ejecución consumado, en perjuicio de Emilia Milen Herrera Obrecht.

Para arribar a la conclusión anterior, se ha tenido en consideración principalmente lo declarado por personal policial, y peritos deponentes en juicio, quienes indicaron que el arma, en atención a la herida producida y los restos de proyectil recuperados, se podía determinar que procedían de un revólver calibre 38, el que impactó en la región frontal de la cabeza de la víctima Emilia Milen Herrera Obrecht, la cual se desplomó en el lugar, siendo auxiliada por las personas que la acompañaban y producto del disparo la víctima resultó con una lesión externa principal en la región frontal izquierda, herida que atravesó la piel, cuero cabelludo, hueso frontal, masa encefálica por un túnel de laceración y hemorragia, emergiendo del cráneo por la región occipital derecha donde produce una herida contusa lineal por la que emerge masa encefálica y fragmentos de calota. Siendo por tanto la causa de muerte según SML Valdivia: Herida craneoencefálica por proyectil. Las alteraciones son recientes, vitales, necesariamente mortales, producto de la acción de un arma de fuego.

Antecedente al cual se suman la declaración de los testigos, y las declaraciones de los funcionarios policiales, perito planimétrico entre otros, que dieron cuenta de las diligencias realizadas y evidencia levantada, que confirma la dinámica de la agresión que culminó en la muerte de la víctima.

QUINTO: Respecto de la participación de los acusados Francisco Javier Jara Jarpa, Carlos Alberto López Aguayo y Cristian Antonio Cisternas Larenas, en este ilícito, se considera:

1. Que se logró establecer que el 16 de febrero de 2021, en el sector de ingreso al condominio donde se encontraban los guardias de seguridad Matías Pinochet Morales y Edgardo Ramón Abello Gómez se encontraban 4 personas, ya que además se encontraban los acusados Francisco Jara Jarpa y Carlos López Aguayo a tan solo unos metros.

2. No fue posible ubicar a Cristian Cisternas Larenas en el ingreso del portal ya que de acuerdo a las declaraciones se encontraba en la casa.

3. De acuerdo a lo señalado por Williams los guardias de seguridad no mantenían armas, sino solo perros de compañía. Corroborado por los guardias.

4. Que los testigos de oídas indican que Francisco dio muerte a la víctima ya que mantenía una pistola y un banano negro; por su parte Matías Eliseo Pinochet Morales vio a Jara Jarpa en posición de disparo. Además, el guardia Abello dice que Francisco disparó y que vestía un poleron de 3 colores blanco azul y naranja, portaba un banano y un pantalón corto; Miguel Rudecindo Manquel Millanguir, vio sacar un arma, alguien dispara y cae Bau. Fue el segundo que saca una pistola y dispara. Por su parte Javier Elias Abello Manquel, indica que el sujeto que disparó vestía chaqueta, poleron naranja y era el segundo de izquierda a derecha. José Henríquez Lagos indica que Williams Ibarra habría señalado que el autor de los disparos es Javier,

esto unido a la declaración de don Guillermo Soto Cortez y Franco Olivares Carrasco que participaron en el reconocimiento fotográfico.

La víctima no iba delante del grupo, sino en medio lo que es concordante con la lesión que le provocó la muerte a la víctima y la ubicación de los acusados, quienes se encontraban al costado de la caseta de entrada.

Los testigos, guardia y personas de la comunidad que esa noche se dirigían a la entrada del condominio, vieron a uno de los sujetos que se encontraban al costado de la caseta de entrada, con un poleron de tres colores, que fue descrito como el que llevaba Jara Jarpa el día de los hechos, el que fue encontrado en el pick up de la camioneta, y una vez periciado se encontraron residuos nitrados.

Que se desestimarán ambas circunstancias calificantes invocadas tanto por el Ministerio Público, como por la Querellante, toda vez que la prueba presentada en juicio, y que será analizada en la sentencia, no ha sido suficiente para determinar la concurrencias de estas.

De manera que es posible inferir que fue Francisco Jara Jarpa fue quien mató a Emilia Milen Herrera Obrecht, con un disparo con arma de fuego correspondiéndole participación en calidad de autor de del delito de homicidio simple conforme lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

SEXTO: De esta forma toda la prueba está construida bajo la lógica de la coherencia en las circunstancias de tiempo y espacio, el detalle de aspectos esenciales del sustrato fáctico, como asimismo, la inexistencia de cualquier elemento, tanto de naturaleza objetiva como subjetiva, que ponga en duda la veracidad de los elementos de convicción, por lo que la unión sistemática del cúmulo de datos indiciarios permiten conectar con una plausible conclusión o hipótesis a la luz del sentido común, declaraciones de testigos, peritos, prueba documental y otros medios de prueba, fotografías y evidencias, orientan a estas juezas transformándose en un aglomeración de

situaciones y todas dirigidas a un mismo acusado Francisco Javier Jara Jarpa y llegan a alcanzar el estándar probatorio exigido en materia penal, cuando se incorporan al análisis elementos que permiten articular los distintos indicios y pruebas, como es el caso, configurando un conjunto del todo coherente, logrando vincularlo con los hechos punibles, como se desarrollara extensamente en el fallo.

SÉPTIMO: Así las cosas, de los antecedentes referidos se puede determinar la autoría del acusado Francisco Javier Jara Jarpa, en el delito de homicidio de Emilia Milen Herrera Obrecht. Descartándose de esta forma la hipótesis de participación que ha pretendido sostener el Ministerio Público y la Querellante, respecto Carlos Alberto López Aguayo y Cristian Antonio Cisternas Larenas.

Al respecto es dable señalar que para los efectos de atribuir participación punible en los hechos, las acciones realizadas por estos, necesariamente deben encuadrarse en alguna de las descripciones que el legislador realiza, respecto de la autoría, complicidad o encubrimiento, y si bien, estas sentenciadoras han alcanzado la convicción en cuanto a que la víctima fue herida mortalmente por una arma de fuego, esto no puede llevar a determinar la coautoría de los acusados, pues no se acreditó suficientemente la misma.

Así las cosas surge una duda en la participación de los acusados Lopez Aguayo y Cisternas Larenas, tampoco establecer en estos la existencia de un ánimo previo y concertado para dar muerte a la víctima, pues no existen elementos objetivos que permitan sostener razonablemente un ánimo homicida previo, anidado en los acusados ya referidos.

En consecuencia, el Tribunal, ha decidido por mayoría CONDENAR al a acusado Francisco Javier Jara Jarpa, ABSOLVER por unanimidad a Carlos Alberto López Aguayo y Cristian Antonio Cisternas Larenas de las imputaciones efectuadas por el Ministerio Público y la Querellante.

Atendida esta decisión, álcense toda las medidas cautelares que afectaren a Cristián Antonio Cisternas Larenas, Cristián Mauricio Larenas Cisternas, Jorge Valentín Ruiz Paz, Sergio José Miguel Larenas Paz y Jorge Eduardo Rodríguez Neira. De igual manera déjese sin efecto la medida cautelar de prision preventiva que pesa sobre Carlos Alberto López Aguayo oficiándose al efecto, de no pensar medidas cautelares en su contra en causa diversa.

La sentencia será redactada por la magistrado doña Andrea Hurtado Villanueva y la audiencia de comunicación de la misma se llevará a efecto el viernes 27 del mes y año en curso, a las 13:00 horas en este Tribunal, quedando los intervinientes notificados de ello en este acto.

Lo anterior con voto en contra de la magistrada suplente Andrea Hurtado V. quien entiende que si bien se presentó extensa prueba estos días de juicio, que dan lugar a indicios múltiples de lo ocurrido, lo cierto es que ninguno de ellos en particular, ni todos en conjunto permiten inferir de manera lógica, sin vulnerar el principio de inocencia del que gozan los acusados, la participación de los mismos en los términos que la ley exige.

Fuerza tener presente que la valoración libre de la prueba "no implica en ningún caso que el juez esté desvinculado de los criterios de racionalidad que deben regir su razonamiento". El objetivo institucional del proceso es la búsqueda de la verdad, lo que refuerza en gran medida la valoración libre y racional de la prueba, pues debe tomarse en cuenta que la aproximación a la verdad se traduce en la minimización de los errores. Así la verdad, en definitiva, sólo puede ser alcanzada a través de la racionalidad sobre la valoración de la prueba, racionalidad que se encuentra plasmada en nuestro Código Procesal Penal, al señalar en su art. 297 que los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la

lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Por lo que surge una duda más que razonable en cuanto a que los supuestos en que se funda la participación de los acusados Jara Jarpa, Lopez Aguayo y Cisternas Larenas, sean suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia de la que estaban revestido al inicio del presente juicio oral.

R.I.T. 156-2022

R.U.C. 2100157364-8

Veredicto pronunciado por la Segunda Sala no inhabilitada del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, presidida por doña Cecilia Samur Cornejo, Juez Titular e integrada por doña Silvana Muñoz Jaramillo, Juez Titular y doña Andrea Hurtado Villanueva Juez Suplente.